

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 389

RADICACIÓN NO. 2022-00059

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovida a través de apoderada judicial por **CONSTANZA CERON SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali en contra del **JAVIER STEVEN ROMERO CALLE y VALENTINA ROMERO CALLE**, mayores de edad, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido **JAVIER ROMERO OSORIO**.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo dispone el Art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, ni cuál es el domicilio de los demandados ciertos y determinados. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se acredita el parentesco de los demandados, JAVIER STEVEN y VALENCIA ROMERO CALLE, con el presunto compañero permanente. (Art. 84-2 del C.G.P.)
4. En la demanda no se indica el correo electrónico y/o canal digital de los testigos solicitados y nada indica al respecto. (Art. 6 del D. 806/20)
5. La dirección física de los demandados determinados, está incompleta, pues no se informó la ciudad a la que corresponde. (Art. 82-10 del C.G.P.)
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos a los demandados ciertos. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

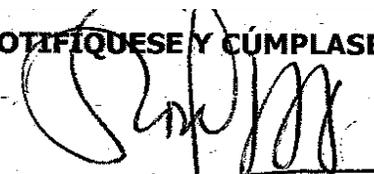
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovida a través de apoderada judicial por **CONSTANZA CERON SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **JAVIER STEVEN ROMERO CALLE y VALENTINA ROMERO CALLE**, mayores de edad y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido **JAVIER ROMERO OSORIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, y que deberá remitir copia del escrito de subsnación y sus anexos a los demandados ciertos y determinados.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** abogada con T.P. No. 208.518 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 61

Fecha: **abril 25 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario